



C I R C U L A R CSJBOC19-26

Fecha: 26 de abril de 2019

Para: JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CARTAGENA, BOLÍVAR Y SAN ANDRÉS, ISLA

De: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

Asunto: CALIFICACIÓN EMPLEADOS EN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Los servidores judiciales que se desempeñen en cargos de libre nombramiento y remoción no son evaluables, en atención a lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 270 de 1996, según los cuales, la evaluación de servicios de los empleados y funcionarios del régimen de carrera judicial debe realizarse conforme al reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre la obligatoriedad de la evaluación, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 169 ibídem, en sentencia C-037 de 1996, con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“La presente disposición hace parte de las funciones que la Carta Política le confiere al Consejo Superior de la Judicatura, en particular las previstas en los numerales 1o y 4o del artículo 256 superior. No obstante, entiende esta Corporación que la norma del proyecto hace parte del examen que hará de efectuarse sobre los empleados y funcionarios vinculados a la carrera judicial, pues aquellos que sean nombrados por otro mecanismo, como el de libre nombramiento y remoción, su rendimiento deberá ser evaluado por la respectiva entidad nominadora. Con todo, debe puntualizarse que para el caso de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, la evaluación de servicios le corresponderá realizarla a la respectiva autoridad nominadora”.

En ese sentido, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, establece la metodología y parámetros para la calificación de los servidores judiciales vinculados en cargos de carrera, que estén desempeñando cargos de carrera, y no prevé como sujetos de evaluación, a los servidores de carrera judicial que se desempeñen en cargos de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no establece parámetros de evaluación para

ellos, según se colige de lo previsto en el artículo 3º del acuerdo en mención, el cual establece lo siguiente:

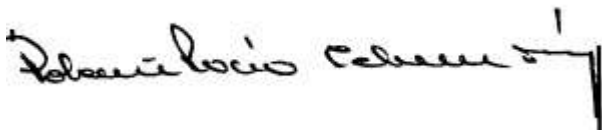
“Sujetos evaluables. Todos los servidores judiciales vinculados al servicio por el sistema de carrera, deben ser calificados formal y periódicamente, aun cuando se desempeñen transitoriamente en situación distinta de la propiedad, siempre que el cargo pertenezca a dicho régimen.

Los funcionarios y empleados de carrera también deben ser calificados cuando se desempeñen en cargos de descongestión. (...).”

No obstante, estos empleados que se desempeñan en cargos de libre nombramiento y remoción pero tienen un cargo en propiedad (carrera), podrán solicitar traslado de este último teniendo cuenta lo determinado en el Acuerdo PCSJA17-10754, que establece:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios.(...) En relación con las solicitudes de traslado de servidores de carrera que se encuentran ocupando cargos de libre nombramiento y remoción en virtud de la licencia de que trata el párrafo del Art. 142 de la Ley 270 de 1996 y que no contaren con evaluación de servicios en firme realizada en el cargo original, ésta será suplida por la certificación de servicios satisfactoria que el nominador del cargo de libre nombramiento y remoción expida, la que sólo servirá para efectos de la solicitud de traslado”.

Cordialmente,



PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta